

REPARTO TUTELA No 2171911 - ERWIN JACOME - SEC 1799

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto
<apptutelaspsocendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/07/2024 1:40 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Restitución Tierras - Nariño - Pasto
<j04cctoertpsocendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: danieljacome200618@gmail.com <danieljacome200618@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (262 KB)
JDO4TOTIERRAS - SEC 1799.pdf;

Cordial saludo,

Sr(a). Juez(a) / Magistrado(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

IMPORTANTE: Antes de radicar el asunto en su despacho favor revisar que el acta de reparto sí corresponda a esa unidad judicial, y en caso de que se haya remitido a ese destino por error, por favor informar de manera inmediata a Oficina Judicial – Sección Reparto y devolver los documentos tal cual fueron recibidos, a través de este mismo medio.

FAVOR REVISAR LINK AL FINAL DEL CUERPO DEL MENSAJE.

Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Al presente, adjunto acta de reparto donde informa el Juzgado que le correspondió su proceso. En adelante, para cualquier trámite relacionado con el asunto, incluyendo número de radicación, retiro de la demanda, adiciones o correcciones, y todo lo relacionado con el proceso, contactarse directamente con el referido despacho.

Si a usted le ha llegado esta comunicación, es porque el asunto ya fue sometido a reparto y ya fue remitido a la unidad judicial que correspondió; de allí que todo trámite posterior deba realizarse ante el despacho judicial y no ante esta oficina. Una vez surtido el trámite, esta oficina no puede atender solicitud de anulación de reparto a petición del usuario.

AVISO IMPORTANTE:

No responder este mensaje. El presente correo es exclusivo para envío de notificaciones, los mensajes enviados a este buzón no se tendrán en cuenta.

Para más información comunicarse a:

tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

.....

PAULA ANDREA LLORENTE GUERRERO
Asistente Administrativo



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Pasto

Oficina Judicial – Sección Reparto

Palacio de Justicia de Pasto
Calle 19 No. 23-00

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley 1273 del 5 de enero de 2009** y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de julio de 2024 12:07

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto

<apptutelasps@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; danieljacome200618@gmail.com
<danieljacome200618@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2171911

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2171911

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: NARIÑO.
Ciudad: PASTO

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: NARIÑO.
Ciudad: PASTO

Accionante: ERWIN DANIEL JÁCOME BACCA Identificado con documento: 1085256166
Correo Electrónico Accionante : danieljacome200618@gmail.com
Teléfono del accionante : 3124705714
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: GOBERNACIÓN DE NARIÑO - Nit: 8001039238,
Correo Electrónico: notificaciones@narino.gov.co
Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - Nit: 8001039238,
Correo Electrónico: sednarino@narino.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Nit: 9000034097,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

IGUALDAD, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Pasto (Nariño), 2 de julio de 2024

Señores:

JUEZ DE PASTO (Reparto)

Referencia: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Accionante: Erwin Daniel Jácome Bacca

Accionadas: Gobernación de Nariño, Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Comisión Nacional del Servicio Civil

Yo, Erwin Daniel Jácome Bacca, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.256.166 expedida en Pasto (Nariño), actuando en nombre propio, llego a su despacho judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD vulnerados por la omisión de la Gobernación de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil que se expone a continuación:

1. HECHOS

- 1.1. Convocatoria al concurso público: El 30 de noviembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 0362 de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño”*

Estableció en el considerando del proveído que, *mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC “(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”. (Página 3).*

Así mismo, refiere que a través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento “(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”. (Página 3 y 4).

- 1.2. Conformación y adopción de la Lista de Elegibles: El 17 de agosto de 2023, mediante RESOLUCIÓN No. 10487 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5,*

identificado con el Código OPEC No. 160270, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”, ubicándome en la posición No. 8 para el cargo referido (*Página 3*).

Posteriormente, el 4 de enero de 2024, se informa en el Banco Nacional de Lista de Elegibles (<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>) que para el proceso selección “abierto” con número de proceso 160270, la señora LINA PATRICIA CRUZ LOZANO que se encontraba en la posición No. 5 fue excluida de la lista de elegibles, por ende, yo ascendí a la posición No. 7.

- 1.3. Acción en controversia: Días después al 26 de abril de 2024, me enteré que la Gobernación de Nariño en la pagina web publicó citación a audiencia “presencial” en el Hotel Morasurco – Salón Achalay a las 8:30 horas del 26 de abril de 2024. Citación que hizo la Gobernación de Nariño aparentemente facultados por el ARTICULO 3° del Acuerdo 166 de 2020, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el cual versa lo siguiente: “Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, **ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo**. (Negrita y subrayado fuera de texto, página 2). Cabe resaltar, que dicha comunicación no fue remitida a mi correo electrónico personal registrado en SIMO, o a la dirección de mi residencia, o a través de la plataforma SIMO; razón por la cual no asistí.
- 1.4. Procedimiento establecido para las Audiencias de Escogencia de Vacante: Si bien la Gobernación de Nariño cita el ARTICULO 3° del Acuerdo 166 de 2020, desconoció que el **procedimiento establecido** en el Acuerdo referido se encuentra descrito en el numeral 5 del referido, el cual me permito citar subsiguientemente:

Artículo 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de merito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.

De acuerdo en la posición que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar.

Esto es si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó, Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
 4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
 5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.
- 1.5.** Falta de convocatoria adecuada: En el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante realizado por la Gobernación de Nariño, no se cumplió con lo establecido en el Acuerdo 166 de 2020. Las audiencias no fueron convocadas y realizadas a través de la plataforma SIMO, y tampoco se notificó a los aspirantes al correo electrónico personal. No se llevó a cabo el debido proceso, lo cual incluye la notificación adecuada de las actuaciones administrativas.
- 1.6.** Publicación insuficiente: La única forma de notificación empleada por la Gobernación de Nariño fue una publicación en la página web de la entidad, lo cual no garantiza que todos los aspirantes hayan sido informados adecuadamente sobre la audiencia. Además, lo anterior va en contravía del Artículo 5° del Acuerdo 166 de 2020, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptado en el Acuerdo No. 0362 de 2020 por el cual se convocó al concurso público.
- 1.7.** Afectación al accionante: Debido a la falta de notificación adecuada, no tuve la oportunidad de participar en las audiencias, afectando mi derecho al debido proceso y a la igualdad de oportunidades en el concurso público. La falta de notificación adecuada generó desigualdad entre los aspirantes.

2. JURISPRUDENCIA Y NORMATIVIDAD APLICABLE

- 2.1.** Constitución Política, artículo 13: *“...El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva...”*.
- 2.2.** Constitución Política, artículo 29: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

- 2.3. Constitución Política, artículo 86: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*
- 2.4. La sentencia T-604/13, expedientes acumulados T-3.894.472 y T 3.910.093, Magistrado Ponente Doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, con respecto a la acción de tutela al debido proceso:

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

- 2.5. La sentencia T-256/95, expediente T-60558, Magistrado Ponente Doctor ANTONIO BARRERA CARBONELL, infirió que:

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas **la administración se autovincula y autocontrola**, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, **de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.** Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla. (Negrita fuera de texto).

- 2.5.1. El anterior concepto fue acogido y retomado en la Sentencia SU-913/09, expedientes Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-

2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604, Magistrado Ponente Doctor JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

- 2.6. La sentencia SU-133 de 1998, expediente T-125050, Magistrado Ponente Doctor JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, sostuvo que:

El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.

- 2.7. La sentencia T-340 de 2020, expediente T-7.650.952, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, aborda el principio constitucional del mérito como principio rector del acceso público, y lo estableció así:

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; **el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes;** y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la **igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.** Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la*

medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” (Negrita fuera de texto).

3. PRETENSIONES

En ejercicio del derecho que me asiste como ciudadano, así como con fundamento en el principio constitucional rector del acceso al empleo público, formuló las siguientes peticiones:

3.1. TUTELAR mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD.

3.2. Se ORDENE a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, su representante o quien corresponda, para que realice las actuaciones correspondientes para repetir las audiencias de escogencia de cargos, del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño; garantizando la adecuada notificación a todos los aspirantes y desarrollar las audiencias a través de la plataforma SIMO, conforme a lo establecido en el Acuerdo 166 de 2020.

3.3. ADVERTIR a la entidad accionada que, una vez se surta lo anterior y aceptado el nombramiento, se dé efectiva posesión del cargo sin incurrir en dilaciones ni retrasos injustificados, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

4. PRUEBAS Y ANEXOS

4.1. Acuerdo 0362 DE 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño”.*

4.2. Acuerdo 166 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. *“Por el cual se establece el procedimiento para Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.*

4.3. Resolución 10487 del 17 de agosto de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

4.4. Comunicación Aclaratoria – Proceso de Selección 1522 de 2020 tomada del portal web de la Gobernación de Nariño.

4.5. Acto Administrativo y Comunicaciones Escritas de la Gobernación de Nariño

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico danieljacome200618@gmail.com, o al número de teléfono 312 470 5714 o a la dirección de residencia Carrera 3ª No. 21G-10 Barrio Casaloma 3 en Pasto (Nariño).

A la Gobernación de Nariño en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su sitio web notificaciones@narino.gov.co.

A la Secretaria de Educación Departamental de Nariño al correo electrónico sednarino@narino.gov.co.

A la Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su sitio web notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

Cordialmente,



ERWIN DANIEL JÁCOME BACCA

Cedula de ciudadanía No: 1.085.256.166 expedida en Pasto (Nariño),

Teléfono No: 312 470 5714

Correo electrónico: danieljacome200618@gmail.com

Dirección de residencia: Carrera 3ª No. 21G-10 Barrio Casaloma 3 en Pasto (Nariño).